

**SECRETARÍA:** Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICACIÓN NO. 700013333008-2015-00131-00**  
**DEMANDANTE: BERNADIS MALGRETH RIVERA PÉREZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, donde se informa de la presentación de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de noviembre de 2016 (Fls.93-103), dentro del proceso en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se entra a resolver sobre la concesión o no del recurso interpuesto.

**2. ANTECEDENTES**

El día 23 de noviembre de 2016 (Fls.93-103), este Despacho profirió sentencia de primera instancia en el que resolvió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda; dicho pronunciamiento fue notificado a las partes mediante correo electrónico el día 30 de noviembre 2016 (Fls.104-106).

Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2016 (Fls.107-109), la parte demandante presentó recurso de apelación contra el fallo referido, solicitando que sea revocado el numeral tercero de la parte resolutive que decretó probada la excepción de prescripción presentada por la parte demandada.

## 2. CONSIDERACIONES

Manifiesta el artículo 243 del C.P.A.C.A. que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”*. Así mismo, el artículo 192 del C.P.A.C.A., en su párrafo cuarto, establece que *“(...) cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”*.

En el caso sub iudice, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho es de fecha 23 de noviembre de 2016, fue notificada a las partes a través de correo electrónico calendado 30 de noviembre de 2016; de manera, que el recurso de apelación interpuesto el 6 de diciembre de 2016 por el apoderado de la demandante fue presentado oportunamente.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las normas previamente citadas, observando que es deber del Juez convocar a una audiencia de conciliación, antes de conceder el recurso de apelación, se procederá conforme a lo expuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1. PRIMERO:** Ordénese la práctica de una audiencia de conciliación dentro del proceso de la cita, el día 19 de enero de 2016, a partir de las 3:00 P.M.,

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN NO. 700013333008-2015-00131-00  
DEMANDANTE: BERNADIS MALGRETH RIVERA PÉREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE)

conforme a lo expresado en la parte motiva. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**

R.M.A.M.